

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES JURIDICAS RECIENTES

TÍTULO: Regulación de Honorarios

Alumnos: **GROPPA SÁNCHEZ Nicolás – PELLITERO Giuliana**

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: **DERECHO COMERCIAL II**

Encargado del curso Prof.: **CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A.**

Lugar: **SANTA ROSA**

Año que se realiza el trabajo: **2023**

REGULACIÓN DE HONORARIOS. OPORTUNIDADES Y PROBLEMÁTICA.

SUMARIO

En el presente trabajo nos hemos abocado a realizar un análisis sucinto de la normativa vigente correspondiente a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en lo atinente a las particularidades que presenta el régimen de regulación de honorarios concursales.

Así mismo, se realiza un análisis de las distintas oportunidades en las cuales, dentro del desarrollo del proceso concursal, el juzgador debe realizar la justipreciación de los honorarios de los funcionarios.

Por último, se hará hincapié en los aspectos problemáticos del régimen de regulación de honorarios de nuestro estatuto falimentario, enfocando la puntual atención sobre los honorarios en los incidentes como en la ultra actividad del síndico en el proceso concursal.

Por todo ello, es menester enmarcar dicho análisis normativo en las distintas opiniones doctrinarias y en los avances y retrocesos a nivel jurisprudencial.

Palabras clave: HONORARIOS; OPORTUNIDADES DE REGULACIÓN; PROBLEMÁTICA; INCIDENTES; ULTRA ACTIVIDAD

ÍNDICE:

SUMARIO	2
ÍNDICE:	3
1.- INTRODUCCIÓN:	4
2.- HONORARIOS EN PROCESOS CONCURSALES	5
2.1.- Noción de honorarios:	5
2.1.1.- Pautas Concursales Arancelarias. Principios Generales.....	5
2.2.- Regulación de honorarios en el Régimen de Concursos y Quiebras. Oportunidades legales y sus excepciones.....	7
2.3.- Honorarios en el concurso preventivo. Problemática en la quiebra indirecta	9
2.4.- Honorarios en la quiebra liquidativa:.....	12
2.5.- Regulación de honorarios en el concurso preventivo concluido por acuerdo preventivo homologado:.....	13
2.6.- Alícuotas y bases de cálculo: máximos y mínimos.	16
2.7.- Caso de activo superior a cien millones de pesos:	17
3.- LA (NO) APLICACIÓN DE LEYES LOCALES:	17
3.1.- Leyes arancelarias locales.	17
3.1.1- Ley 3171 de Aranceles de la Provincia de La Pampa.....	178
3.2.- Regulación inferior a cualquier mínimo:.....	22
4.- REGULACIÓN DE HONORARIOS. APELACIÓN	22
4.1.- Las regulaciones de honorarios, ¿son apelables?:.....	22
5.- LOS HONORARIOS LUEGO DE LA HOMOLOGACIÓN:	22
5.1.- La ultra actividad del síndico:	22
6.- HONORARIOS EN INCIDENTES:	24
6.1.- Evolución legislativa y jurisprudencial:.....	24
6.2.- Regulación de honorarios del síndico en incidentes:	26
6.3.- Honorarios del síndico en incidentes. Análisis jurisprudencial:.....	26
7.- LEYES APLICABLES EN MATERIA DE HONORARIOS EN EL PROCESO CONCURSAL:	28
7.1.- Ley 21.839 y su modificatoria 24.432:	28
7.2.- Su aplicación en los incidentes:.....	28
8.- PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:	29
8.1.- Cuestiones en debate:	29
9.- CONCLUSIÓN:	30
10.- BIBLIOGRAFÍA:	31

1.- INTRODUCCIÓN:

En primer lugar, es necesario tener un acercamiento a la noción del término “honorario”, el cual podemos decir que constituye el fruto civil en el ejercicio de una profesión o trabajo. También, podríamos decir que es el medio con el cual los profesionales o trabajadores atienden sus necesidades vitales personales y las de su grupo familiar. A grandes rasgos, es la suma de dinero que se cobra por la realización de un trabajo.

Por otro lado, y ya analizando el proceso concursal, podemos decir como primera aproximación que al dar por concluida cada etapa del proceso se deben ir regulando los honorarios. Pero, al hablar de etapa nos estamos refiriendo a, por ejemplo, la etapa de todo el proceso de concurso preventivo.

Podemos decir, entonces, que al homologar el acuerdo preventivo el juez debe regular los honorarios; luego de la etapa de cumplimiento, si se cumple, también se deberá proceder a la regulación de honorarios del controlador.

Así mismo, si el concurso preventivo fracasa o es decretada la quiebra directa, luego del desapoderamiento y la incautación de los bienes del deudor, una vez presentado el informe final y el proyecto de distribución, esa será otra oportunidad del juez para generar el cálculo de la retribución de los honorarios.¹

En cuanto a la legislación vigente, y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Ley de Concursos y Quiebras en el artículo 265 establece las oportunidades en las cuales el juez debe regular los honorarios de los funcionarios, las cuales desarrollaremos en la extensión del presente trabajo.

En concreto, debemos tener en cuenta ciertas reglas básicas que se desprenden a la hora de aproximarnos a la regulación de honorarios. Entre ellas, tener presente que las regulaciones se realizan en conjunto, tanto para los funcionarios como para los letrados; las regulaciones son efectuadas siempre por el juez y son apelables – conforme al artículo 272 LCQ. Es menester destacar que, a diferencia del concurso preventivo, en las quiebras liquidativas se remite en Consulta a la Cámara aun sin mediar apelación.

Además, es necesario tener en consideración que no se aplican las leyes locales de acuerdo al artículo 271 LCQ, salvo que expresamente así se disponga.

¹CASADÍO MARTINEZ Claudio Alfredo, “Honorarios”, consultado en https://www.youtube.com/watch?v=jPgZHd3kt0c&ab_channel=ClaudioCasadio el 18/10/2021.

Por último, y teniendo en cuenta que la ley habla de mínimos y máximos, se establece que los jueces pueden apartarse de los mínimos legales. Es decir, que por más que la ley fije mínimos, si se considera que ese mínimo es desproporcionado con respecto a las tareas desplegadas, el juzgador se puede apartar, pero expresamente debe hacer referencia a ello.

2.- HONORARIOS EN PROCESOS CONCURSALES

2.1.- Noción de honorarios:

Como anticipamos en el apartado introductorio, el honorario constituye un fruto civil en el ejercicio de una profesión o trabajo. A ello, agregamos que también es visto como el medio con el cual los profesionales liberales o trabajadores atienden sus necesidades vitales propias y las de su grupo familiar.

Así mismo, podemos decir que aquellos son la paga por una serie de servicios que presta una persona natural a otra persona, sea esta última natural o jurídica.

2.1.1.- Pautas Concursales Arancelarias. Principios Generales.

Derecho a la retribución: el derecho a la regulación y al cobro de los honorarios del estipendio tiene indudable rango constitucional, amparado por las garantías que brinda nuestra carta magna a la propiedad (artículo 14 y 17), igualdad (artículo 76 y 75 inciso 19), razonabilidad (artículos 28 y 31) y al afianzamiento de la justicia (Preámbulo y artículo 18). Vélez Sarsfield nos decía que, los honorarios son los frutos civiles del trabajo inmaterial de las ciencias y sea cual fuere el contrato o relación que vincule al profesional con el cliente o con la contraparte en un juicio; siempre el trabajo realizado se presume oneroso, carácter que también alcanza a las actuaciones que se presentan en el ámbito de un proceso universal.

Es por ello que, para resguardar el derecho a una justa retribución, el profesional además de cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la misma (contar con título habilitante y matrícula, ser titular y legitimado activo por trabajo oficiosos en circunstancias permitidas), debe atenderse al principio de onerosidad, porque todo aquel que preste algún servicio o haga algún trabajo propio de su profesión tiene derecho a demandar el precio, es decir, una determinada remuneración.

Principio de proporcionalidad: la Constitución nacional consagra el principio de la remuneración adecuada, el cual ampara tanto a las partes como a los profesionales que participan en el proceso. Es el preámbulo y los artículos 14, 16 a 18, 28, 31 y 75 inciso 12 y 23 de nuestra carta magna quienes brindan un marco protectorio de los derechos de propiedad e igualdad, garantizando el ideal de realización de justicia. Si estos derechos básicos se respetan, la compensación tiende a ser justa,

dentro de los límites autorizados, es decir, adecuada y armónica con los principios consagrados por las normas arancelarias, y sin perder de vista el carácter alimentario.

Por otro lado, las regulaciones de honorarios han de ser proporcionales en un doble sentido: a- cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada (la utilización automática de las normas arancelarias no pueden conculcar la ineludible correspondencia entre la retribución y la tarea profesional²); b- debe existir una equitativa regulación armónica entre todos los emolumentos fijados “entre sí” en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto. Pero esas proporciones, no deben ser necesariamente aritméticas, sino que se deben merituar en función de la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores.

Debemos tener en cuenta que, si bien en la ley de concursos y quiebra se establecen principios generales y determinados parámetros que contemplan varias situaciones comunes y corrientes de estos procesos como, por ejemplo: oportunidades, bases regulatorias y porcentuales máximos y mínimos que se deben respetar al fijar las retribuciones, cierto es que concurren gran cantidad de circunstancias no contempladas en los artículos que regulan la materia. Al respecto, Rouillon dice que “en la siempre laberíntica materia concursal, pocos temas ofrecen tantas dudas como los honorarios profesionales, ya regulados fuera del concurso como en este o en sus procesos vinculados”.

Devengamiento de honorarios por la actividad profesional: dicho principio postula que el derecho a cobrar honorarios por tareas profesionales, no nace a partir de la cuantificación que practica la actividad jurisdiccional, sino desde el comienzo de la actividad prestada, ya que la regulación solo tiene por efecto apreciar dichas labores traduciéndolas en una suma de dinero.

En este sentido se debe admitir que no se ha llegado de manera pacífica a este criterio, sino luego de una ardua elaboración doctrinal y jurisprudencial con motivos de los diferentes cambios legislativos en la materia. Ante ello debemos plantear un interrogante: si se produjera una alteración en dichas disposiciones durante el trámite de un conflicto cuando aún la retribución no ha sido establecida, a la hora de estimar los honorarios, ¿cuál es el régimen aplicable?.

Este cuestionamiento se da a partir de la promulgación de la ley 24.432, y, en particular con la ley 24.522, cuyo artículo 292 expresa: *“A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicaran las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en*

² CNCom, Sala A, 4/12/98, “Aguiles Pepes SA s/quiebra”; Sala E, 10/11/86 “Lago, Celsa c/Alfa Cía. De Seguros s/ord.”; id., 28/6/00, “Frigorífico Milnueve SA s/quiebra”.

trámite”, y deja a salvo los casos de estimación de la retribución devengadas por los trabajos en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Al respecto la Corte Suprema en oportunidad de pronunciarse, lo hizo en el caso “Francisco Costas e Hijos”, donde resolvió que tanto una ley como una sentencia pueden afectar un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa, pero de ninguna manera pueden arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues –en tal caso- el principio de retroactividad dejaría de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema.

Así mismo, el más alto tribunal consideró, que para que exista un derecho adquirido, no es necesario que haya una declaración formal de una sentencia o acto administrativo en tal sentido, sino que basta con que el individuo haya cumplido – bajo de la vigencia de la norma derogada o modificada- con todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previsto por aquella para ser titular del derecho de que se trate. Meses más tarde, la CSJN también se expidió en igual sentido en relación a la aplicación de las previsiones arancelarias de la ley 24522, en el caso “Greco Hnos. SA s/quiebra s/inc. de rendición de cuentas de Furlotti S.A.

Tal solución, y que obedece a las consideraciones que desarrolló la Corte en “Francisco Costas” y “Greco”, implica, que los trabajos profesionales solo pueden ser retribuidos observando los parámetros contenidos en la nueva legislación cuando hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigencia.³

2.2.- Regulación de honorarios en el Régimen de Concursos y Quiebras.

Oportunidades legales y sus excepciones

En palabras de *Adolfo A. N Roullion*, podemos decir que el régimen de honorarios concursales tiene algunas particularidades, entre las que cabe señalar:

- Existe una *oportunidad* para la justipreciación de honorarios, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias.

El autor, nos remarca que ello se debe por dos motivos principales: porque fuera de dichas oportunidades es difícil valorar el *quantum* base sobre el que se aplican los porcentuales y, a su vez,

- ³ PESARESI Guillermo Mario y PASARON Julio Federico. “Honorarios en Concurso y Quiebra”. Editorial: Astrea año 2002. Pág 53 a pág 67.

para evitar que por la segmentación retributiva puedan llegar a alterarse los topes arancelarios máximos.

- Los porcentuales para fijar las retribuciones son máximos y en conjunto. Es decir, la suma de las retribuciones concursales no puede superar el porcentaje máximo aplicable y, a su vez, el porcentaje total debe distribuirse entre los distintos acreedores del estipendio.
- No existen normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponde dentro del bloque total de honorarios, a lo cual la jurisprudencia ha creado ciertas pautas en base a la efectiva labor desplegada y su incidencia en beneficio del conjunto de los acreedores.

4

Adentrándonos en el análisis de la normativa legal, la misma nos deja entrever que la idea central es que se efectúe una única regulación por todo el “proceso”, conforme dimana de su art. 265, el cual nos estipula en qué “momento” debe hacerse.

Al respecto, esta norma prevé que “*Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:*

- a- Al homologar el acuerdo preventivo;*
- b- Al sobreseer los procedimientos por avenimiento;*
- c- Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;*
- d- Al final la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218;*
- e- Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra”*

Digno de mencionar es que, según la reciente reforma a la ley concursal, se dispone que la remuneración del evaluador – por la etapa de *cramdown* – debe ser fijada por el juez “en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados” (art. 262, párr. último, LCQ, según art. 19, ley 25.589), lo que remite, sin dudas, al art. 265, inc. 1, de la ley 24.522.

Excepciones al principio de las oportunidades legales:

- 1- Continuación de la empresa. De la misma ley surge la posibilidad expresa de realizar regulaciones parciales o provisionales cuando se continúa con la explotación de la empresa, conforme al art. 270, inc. 2, por responder a las necesidades de este instituto particular; lo contrario significaría vulnerar su letra (arts. 269 y 270 LCQ). Ello obliga a los funcionarios a desplegar una labor personal y una vigilancia especial y directa en lo que atañe a gastos

⁴ROUILLON ADOLFO A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522.”. Editorial Astrea 2016. Pág. 420.

necesarios para la explotación, siendo inadmisibles acordar remuneraciones adecuadas sin esperar a la liquidación total del activo, porque la base regulatoria es el resultado neto, que es independiente del precio de venta de los bienes.

- 2- Costas a cargo de un tercero. Cuando el pago de los honorarios a devengarse sea a cargo de un tercero (p. ej., las costas generadas por un incidente en el proceso concursal principal), nada impide que éstos se fijen en oportunidad (o con motivo) de dictarse la resolución correspondiente, en tanto no se entorpezca un ápice el normal desenvolvimiento del concurso en la faz en que se encuentre. Ello se hará atendiendo básicamente al principio de rapidez y economía del trámite concursal (art. 278, LCQ) y siempre que no resulte inconveniente a los efectos arancelarios por la necesidad de meritar la tarea realizada; de lo contrario no sería procedente.⁵

2.3.- Honorarios en el concurso preventivo. Problemática en la quiebra indirecta

En el proceso preventivo concursal, los honorarios de los funcionarios y de los letrados (del síndico y del concursado) se regulan en las siguientes oportunidades:

- a) Al desistir el deudor de la solicitud concursal (antes de la apertura), al rechazarse de forma liminar dicha solicitud, o al dictarse resolución que desestima la apertura concursal (art. 13, LCQ).
- b) Al darse por concluido el concurso preventivo, por desistimiento voluntario o sancionatorio (arts. 30 y 31, LCQ).
- c) Al homologarse el acuerdo preventivo (arts. 52 y 54 LCQ).
- d) Al dictarse la resolución judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 59, párr. 6, LCQ) en los casos del art. 289 del mismo cuerpo legal.
- e) Al concluir por cualquier otra causa el concurso preventivo.

En efecto, luego de anticipar las oportunidades de regulación de los honorarios en la etapa concursal preventiva, es necesario advertir la problemática en la quiebra indirecta. Sabemos que, conforme a la ley en análisis 24.522, las regulaciones de honorarios deben efectuarse al homologar el acuerdo preventivo y al concluir, por cualquier causa, el procedimiento del concurso preventivo según el artículo 265, incs. 1 y 5 respectivamente.

El supuesto mencionado por el art. 265 inc. 1 (homologación), es el único legalmente concreto, el cual se da como resultado de la convalidación jurisdiccional del acuerdo preventivo concertado con los acreedores (art. 52).

⁵ PESARESI Guillermo Mario y PASARON Julio Federico. "Honorarios en Concurso y Quiebra". Editorial: Astrea año 2002; págs. 84 y 85

Mientras que, la otra fórmula (inc. 5 del art. 265), engloba a todos los demás casos, lo que indica un número indeterminado de ocasiones, que deberán ser desentrañadas por el intérprete de la ley, por el solo hecho de que son de distinta naturaleza y se producen en diferentes estadios procesales como, por ejemplo, arts. 13 párrafo 2, 30, 31 y 59.

Con respecto a esto último cabe hacer una salvedad: será propio regular los honorarios sólo en caso de que el concurso preventivo no concluya por la declaración de quiebra, lo cual de darse el supuesto cabe regularlos en las oportunidades correspondientes a la falencia.

Es menester destacar que este pensamiento, aunque avalados por doctrina y jurisprudencia, no es pacífico, no solo desde el punto de vista de las oportunidades regulatorias, sino también desde la óptica de la base regulatoria y escalas aplicables. Ello, porque resulta difícil determinar si serán aplicables los parámetros del art. 266 o los del art. 267.

A nuestro entender, y conforme a las postulaciones de los autores Pesaresi y Passarón a las cuales adherimos, cuando la quiebra sobreviene a un concurso preventivo, no debe haber un pronunciamiento inmediato sobre las retribuciones; la sentencia de quiebra no debe contener disposición alguna sobre los honorarios; los que correspondan por devengarse en el concurso preventivo deben ser fijados a posteriori, en algunas de las oportunidades relacionadas con la finalización de la quiebra (arts. 225 a 233 LCQ), para aplicar de manera congruente las pautas del art. 267 y ss., y no las del art. 266, considerando que este último solo rige para casos de homologación del acuerdo preventivo.

Ello considerando que el concurso preventivo y la quiebra posterior de una misma persona son “un solo y único proceso de carácter universal”; por ende, los honorarios deben ser calculados según las normas previstas para la quiebra, por ser ésta la consecuencia del fracaso de la solución preventiva.

En esta misma línea, si el proceso concursal es uno solo, la oportunidad para regular los honorarios es la prevista en el art. 265 incs. 2 a 5. Ahora bien, ¿cómo se calcula la suma en concepto de retribución? Sobre la base del activo realizado o, según el caso particular, sobre el activo no realizado, prudencialmente estimado, (art 267 párrafo 2); los emolumentos fijados son gastos de conservación y de justicia (art. 240), y cobran preferentemente según la distribución realizada a raíz de la liquidación falencial (arts. 218 a 224 y 230 a 233) o del pago efectuado por el fallido (arts. 225 a 229). En cambio, si entendiéramos que son procesos diferentes, la oportunidad regulatoria debería establecerse de manera concomitante con la declaración de quiebra, en el concurso preventivo finalizado literalmente.

Así mismo, y reforzando este pensamiento, el proceso concursal es único e indivisible. No pueden coexistir dos procedimientos concursales sobre un mismo patrimonio de un solo deudor.

Por otro lado, debemos aclarar que si se regularon los honorarios en la homologación se aplica el art. 266, si el acuerdo se incumple y se pronuncia la falencia, dichos estipendios, firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser revisados y conservarán su categoría preferencial. Ello, porque los honorarios allí establecidos por la homologación que se encuentran firmes mantienen su privilegio, graduación o preferencia conforme el art. 239 LCQ. En cambio, si la quiebra fue decretada antes a esa fecha, los honorarios por trabajos realizados en el concurso preventivo deben ser calculados según las disposiciones de los arts. 265, 267 y ss., en forma coherente con los demás gastos de justicia generados durante el proceso universal y pagados en el momento adecuado, sin perjuicio de que la preferencia sea la misma (arts. 239 y 240).

A su vez, en la práctica se ha considerado que “cuando en un concurso se dan situaciones consistentes en acuerdo homologado y luego quiebra, al variar el trámite del concurso pasando de la convocatoria preventiva al estado de liquidación, la base regulatoria y el porcentaje establecido en el art. 290 – actual 267 – debería tener prevalencia sobre la del art. 289 – actual 266 – precisamente porque la escala se aplica sobre el real interés comprometido y no sobre situaciones hipotéticas alejadas de la realidad”

En consecuencia, sólo procede aplicar la norma arancelaria del art. 265 inc. 5 LCQ – y eventualmente el art. 266 del mismo cuerpo normativo – cuando el concurso preventivo concluye y no continúa proceso universal alguno. De esta manera, se restringe la operatividad de las “oportunidades regulatorias” para el concurso preventivo (enumeradas al inicio del desarrollo de este subtítulo) a supuestos en los cuales finaliza antes o después (por desistimiento o por cumplimiento), sin que exista quiebra del mismo deudor, la cual implica múltiples efectos que, en importancia, superan a los producidos a raíz del primero (arts. 55 a 59).

Por último, es necesario esquematizar los casos donde no procede la fijación de honorarios concursales:

- a- Apertura del concurso preventivo (arts. 14 y 93 LCQ);
- b- Auto declarativo de quiebra indirecta: 1- por falta de presentación de propuesta concordataria veinte días antes del vencimiento del período de exclusividad (art. 43 párrafo 5); 2- no obtención de las conformidades de los acreedores en el plazo previsto (arts. 46 y 47); 3- denegación de la homologación de la propuesta concordataria por cuestiones contrarias a derecho, sustancial o de forma (art. 52); 4- procedencia de la impugnación a la existencia del acuerdo preventivo por parte de los acreedores con derecho a voto y quienes hubieren

- deducido incidente (arts. 60 y 61); 6- incumplimiento del concordato preventivo homologado judicialmente (arts. 63 y 64), y 7- falta de pago de los honorarios a cargo del deudor (art. 54).
- c- Auto de declaración de quiebra directa, pedida por acreedor o por deudor (art. 77 incs. 2 y 3)
 - d- Sentencia declarativa de quiebra por extensión o refleja (art. 160).

2.4.- Honorarios en la quiebra liquidativa:

A diferencia del proceso preventivo concursal, en la quiebra liquidativa las oportunidades respectivas para las pertinentes regulaciones de las retribuciones son las siguientes:

- a) Al desestimarse cualquier solicitud de declaración de quiebra.
- b) Al concluir la quiebra por alguno de los modos no liquidativos, sea por desistimiento en la quiebra voluntaria (art. 87, párr. 3), reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 y ss.), como también por avenimiento de la unanimidad de los acreedores (art. 225 y ss.), cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229, párr. 1), inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, párr. 2), transcurso de dos años de la clausura por falta de activo sin reapertura (arts. 232 y 233, LCQ).
- c) Al finalizar la realización de bienes en la quiebra liquidativa (art. 218, LCQ), o al aprobarse cada estado de distribución complementaria por liquidaciones de bienes ulteriores (art. 222, LCQ).
- d) Por último, al concluir la quiebra por cualquier otra causa.

En este sentido, el pago de los honorarios es a cargo del concurso, es decir, se satisface con el producto de la liquidación del activo falencial y con el rango preferencial de los gastos de conservación y de justicia enmarcados en el art. 240 de la LCQ.

A su vez, el total de honorarios que corresponda, y conforme al tope legal, el juez lo debe asignar al síndico; al letrado del acreedor peticionante de la quiebra directa necesaria; al letrado del deudor en caso de quiebra voluntaria; al coadministrador; al comité definitivo de acreedores; y al letrado del síndico, cuando el patrocinio fuese considerado gastos de conservación y justicia.

En este caso, a diferencia del concurso preventivo, el monto conjunto de los honorarios puede oscilar entre el 4% y el 12% del activo realizado, es decir, del producto bruto de la liquidación de bienes del activo, excluidos los bienes realizados mediante concurso especial.

No debemos pasar por alto que, la fijación de un porcentaje más o menos bajo depende de distintas cuestiones que el juez debe apreciar, entre ellas: monto del activo realizado, la cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, extensión del trabajo realizado, eficacia de las tareas cumplidas, etc.

Eventualmente, se deben tener en cuenta otras dos reglas retributivas. En primer lugar, la que establece el piso mínimo o “sostén”, cuando aún el máximo de los porcentajes (12%) sobre el activo realizado arroje un resultado inferior a tres sueldos del secretario del juzgado concursal, es decir, el conjunto de honorarios aludidos no puede ser inferior a esos tres sueldos. Así mismo, dicha regla es aplicable aun cuando la retribución que resulte de ella agotara la totalidad del activo distribuible entre acreedores de rango inferior a los gastos de conservación y de justicia.

A su vez, se debe tener en cuenta la regla que obliga a perforar hacia abajo cualquier importe mínimo que pudiera corresponder, cuando se produzca desproporción entre la retribución y la importancia del trabajo realizado.

2.5.- Regulación de honorarios en el concurso preventivo concluido por acuerdo preventivo homologado:

Esta etapa, constituye el epicentro de la convocatoria de acreedores, ya que, si la propuesta ofrecida por el deudor con las conformidades logradas no resulta aprobada por el juez, procede de inmediato la declaración de quiebra conforme a los arts. 43, párrafo 5, 46 y 47 in fine LCQ.

En primer lugar, es menester referirnos a las facultades judiciales homologatorias conforme a las disposiciones de la ley 24.522. Dicha normativa nos dice que, luego de declarada por el magistrado la existencia del acuerdo preventivo (art. 49 LCQ) y “no deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez días” (art. 52).

Esta disposición exterminó la facultad del juez de analizar y – eventualmente – no homologar la propuesta aprobada por los acreedores sobre la base de una completa valoración. Algunos autores opinaron que esta norma cercenaba de manera notable las potestades oficiosas del juez, quitándole la facultad-deber de analizar el mérito del acuerdo aprobado por los acreedores, y debiendo homologar, sin más.

Sin embargo, se consideró que el juez no estaba obligado, en forma absoluta, a dictar la sentencia homologatoria del acuerdo votado favorable y formalmente por las mayorías legales, es decir, conservaba siempre la potestad de realizar un control que trascendiera la mera legalidad, y atendiera el ordenamiento jurídico en su totalidad. Ello se ve plasmado en las modificaciones introducidas por la ley 25.589 a las atribuciones jurisdiccionales previstas en el art. 52 LCQ, en particular, la consignada en el inc. 4, la cual impide que, a pesar de haberse alcanzado las mayorías, se convalide una “propuesta abusiva” o “en fraude a la ley”.

Con respecto a la obligación de regular honorarios, el juez en oportunidad de la decisión homologatoria, está obligado a pronunciarse sobre los mismos. Ello surge del carácter imperativo de la norma del art. 265 parte 1, aunque nada impide que se haga por interlocutorio separado. Pero, se entiende que debe estar firmado por el juez en la misma fecha, conforme manda la ley.

El más alto tribunal ha expresado que es inadmisibile el recurso extraordinario contra la resolución que, al disponer la homologación del acuerdo preventivo, cuestiona la regulación de los honorarios del síndico, de su letrado y de los letrados de la firma concursada.⁶

Por otro lado, y ya refiriéndonos a quienes corresponde la regulación de honorarios, (funcionarios y demás profesionales), cabe advertir uno de los problemas que tiene la ley en análisis que, a criterio de los autores Pesaresi y Passarón al cual adherimos, es de una errática técnica legislativa, es poder determinar quiénes son los profesionales incluidos en las diversas normas arancelarias previstas, tanto para el supuesto del concurso preventivo como para la quiebra. En este sentido, mientras el art. 265 parte 1 de la LCQ dispone: “Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez”, el art. 266, parte 1, comienza diciendo: “En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados”.

Es necesario recordar que más allá de la diferencia que se puede evidenciar en estas disposiciones, cierto es que las nóminas de beneficiarios en materia arancelarias son de carácter enunciativas, en tanto que las oportunidades legales si son taxativas en el sentido de que deben entenderse previstas para todos los actuantes con derecho a retribución. Ello considerando pautas y principios jurisprudenciales y doctrinales que nos llevaron a considerar que las oportunidades para regular honorarios, en general, se refieren a las remuneraciones de todos los funcionarios, profesionales y auxiliares que intervengan en el proceso. En línea a la temática referida, también debemos referirnos a determinados casos particulares, entre ellos el letrado del síndico y los integrantes y asesores del comité de acreedores. En referencia al primero de ellos, la inarmonía de las disposiciones en análisis también impacta en la situación de este. El artículo 257 de LCQ, nos dice que el patrocinio letrado facultativo de la sindicatura es, en todos los casos, a cargo del síndico que lo utilizara. Mientras que la norma del artículo 266 de LCQ establece que los honorarios totales –entre los que se incluyen a los letrados de la sindicatura- no pueden ser inferiores ni superiores a la escala allí establecida. No obstante, la discordancia entre las normas, nos debemos preguntar si frente a una renuncia anticipada un ex letrado patrocinante del síndico en la causa principal, o un ex apoderado del funcionario designado en extraña jurisdicción (artículo 258, párrafo 2 LCQ), puede solicitar regulación de

⁶ CSJN, 15/4/93, Fallos, 316:698.

honorarios a cargo de este, ofreciendo a su efecto la formación de incidente por separado con copia de todas las actuaciones para una evaluación completa de sus trabajos.

Respondiendo a este interrogante, se rechaza tal posibilidad porque las oportunidades para regular honorarios son taxativamente impuestas por la ley. Y, a su vez, como principio no procede efectuar regulaciones provisionales, segmentarias, parciales o fragmentarias ni anticiparse a dichas ocasiones, como tampoco puede ubicarse en mejor situación el letrado del síndico que el propio síndico, porque ambos han ejercido la sindicatura y los dos deben recibir una regulación concomitante.

Por otro lado, en referencia al segundo caso –integrantes y asesores del comité de acreedores- el juez, al homologar la propuesta del concordato, aprueba el eventual acuerdo sobre la remuneración de los miembros del comité de acreedores. ¿Qué significa esto? Un arreglo económico del deudor con los tres acreedores quirografarios, miembros del primer comité previsional (artículo 14 inciso 11) o con los acreedores que se constituyen en el segundo comité con motivo de la categorización artículo 42. En caso de no producirse dichas circunstancias no procede la regulación judicial. En relación al último comité posible en el concurso, que es aquel que debe nombrar el deudor antes del vencimiento del periodo de exclusividad, que representa la mayoría del capital de los acreedores conforme al artículo 45 párrafo 7, su función de controlar el acuerdo homologado debe ser retribuida posteriormente.

Por último, la ley de manera expresa prevé que la remuneración de los asesores profesionales del comité se fije en el momento de la homologación del acuerdo (artículo 260 párrafo). En conclusión, si bien el artículo 266 LCQ hace caso omiso a estos profesionales, corresponde proceder a la fijación de sus honorarios en esta ocasión.

Con respecto al *quantum*, se dispone que, en caso de presentarse un acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo estimado por el juez, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro (4%), teniendo en cuenta el trabajo que se realiza y el tiempo en que se desempeña.

El artículo 266 continúa diciendo que, las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de un secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

La norma cierra expresando que, si el monto del activo superase cien millones de pesos, los honorarios no podrán excederse del uno por ciento (1%) del activo estimado.

Como se ha dicho de antemano, en una de las reglas básicas a tener en cuenta conforme al régimen de los honorarios en el proceso concursal, corresponde determinarlos al juez, en la oportunidad del

art. 52, teniendo en cuenta que el pago se encuentra a cargo del deudor mediante las modalidades que nos señala el art. 54 de la LCQ.

El total de honorarios que corresponda, y conforme al tope legal, el juez debe asignarlo a: a) al síndico; b) al letrado de éste; y c) al letrado del deudor.

Es necesario remarcar que, la suma de las retribuciones de aquellos no puede exceder el tope. Es decir, el importe de cada retribución, o la proporción que a cada uno de los acreedores del estipendio correspondiera dentro del máximo aludido, debe ser determinado por el juez conforme a la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno.

2.6.- Alícuotas y bases de cálculo: máximos y mínimos.

Se advierte que, para establecer el monto del conjunto de honorarios se deben realizar los siguientes cálculos:

- a- Uno por ciento (1%) sobre activo prudencialmente estimado por el juez;
- b- Cuatro por ciento (4%) sobre el mismo quantum base; y
- c- Cuatro por ciento (4%) sobre pasivo verificado.

A partir de ello, se pueden configurar tres situaciones diferentes:

- 1) En caso de que el 4% sobre el activo estimado sea menor al 4% sobre el pasivo verificado, el monto total de la regulación debe oscilar entre el 1% y el 4% sobre el activo estimado;
- 2) Si el 1% sobre el activo estimado es mayor al 4% sobre el pasivo verificado, el monto total de la regulación debe oscilar entre uno y otro resultado.
- 3) Si el 4% sobre el pasivo verificado es aún inferior al 1% sobre el activo estimado, el monto total de la regulación es el – resultado del – 4% sobre el pasivo verificado.⁷

Además, se deben tener en cuenta otras dos reglas retributivas, a las que Adolfo Ruillon denomina “retribución sostén” e “inexistencia de piso”.

La primera de ellas - *piso mínimo o sostén* – es aplicable cuando una vez realizados los cálculos precedentes, se obtenga un resultado con importe inferior a dos sueldos del secretario del juzgado concursal. En dicho caso, el monto de las regulaciones totales y en conjunto no puede ser menor a esos dos sueldos.

⁷ROUILLON ADOLFO A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522.”. Editorial Astrea 2016. Pág. 422

Por otro lado, la que obliga a *perforar* hacia abajo cualquier importe que pudiera corresponder – aun los mínimos respectivos – en los casos que ellos resulten desproporcionados en relación a la importancia del trabajo realizado.

2.7.- Caso de activo superior a cien millones de pesos:

En este caso, el último párrafo del art. 266 de la LCQ, nos establece otro “techo” a la regulación de honorarios. En dicho supuesto, los honorarios no pueden exceder nunca el 1% de dicho activo. Sin embargo, los honorarios pueden ser inferiores al 1% sobre él cuando el 4% sobre el pasivo verificado es inferior al 1% sobre aquel activo.

3.- LA (NO) APLICACIÓN DE LEYES LOCALES:

Introduciéndonos en el tema, es necesario sentar las bases en relación al art. 271 de nuestro estatuto falimentario, el cual hace referencia a uno de los principios concursales: la inaplicabilidad de las leyes arancelarias locales para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección. Ello encuentra su fundamento en que la ley de Concursos y Quiebras 24.522, por su especificidad y jerarquía nacional, prevalece sobre cualquier disposición local.

Los casos no previstos por la ley concursal, como en el caso de la regulación de los honorarios de la figura del síndico por su participación en los incidentes que se desarrollaren en un proceso de concurso preventivo o de quiebra, deben ser resueltos acudiendo, en primer lugar, a la aplicación analógica de sus disposiciones para casos similares, y solamente luego, a la supletoria aplicación de leyes locales cuando fuesen compatibles con los principios que rigen el proceso colectivo, en especial, el de economía del trámite concursal.⁸

3.1.- Leyes arancelarias locales.

Ahondando en la temática y profundizando el análisis introductorio, se ha generado un intenso debate con respecto a la naturaleza jurídica de las costas y los honorarios, como también, si se les reconoce carácter procesal y su consiguiente potestad exclusiva de las provincias para legislar al respecto. Desde la postura más procesalista se ha justificado la intromisión del congreso nacional cuando lo que se busca es el resguardo de los fines pretendidos por un texto legislativo que sea estrictamente de su competencia. Ejemplo de ello es la LCQ, por cuanto el fondo y la instrumentación son aspectos íntimamente vinculados.

La ley 24.522 es una ley de fondo, sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación por el artículo 75 inc. 12 de nuestra carta magna, que reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país, al establecer un sistema completo de normas de fondo, procesales y

⁸ROUILLON ADOLFO A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522.”. Editorial Astrea 2016. Pág. 427

arancelarias, único, en materia de concursos y quiebras, en principio, debe evitarse la utilización de otros dispositivos legales sobre honorarios, porque de lo contrario se estaría vulnerando la supremacía de la constitución nacional, establecida por el artículo 31 de la ley suprema.

De la premisa en cuestión (artículo 271 párrafo 1) se desprende que, para la justipreciación de los trabajos de los funcionarios, profesionales, auxiliares y demás intervinientes en procesos de naturaleza concursal, es de aplicación imperativa, exclusiva y excluyente lo dispuesto por la ley de concursos. Ello implica que es improcedente recurrir a otras leyes y disposiciones procesales, genéricas y arancelarias prevista en regímenes locales y específicas para cada profesional.

La doctrina ha aceptado, conforme al artículo 271 párrafo primero de la LCQ, “que no resulta extraña la afirmación de que los honorarios de todos los funcionarios y profesionales intervinientes en el trámite del proceso concursal, tengan que regularse primordialmente, con especial acatamiento a las pautas de tiempos y límites establecidas en la ley de quiebras, prevista en función de ordenar y regular la eventual incidencia de aquellas remuneraciones sobre la masa activa de la falencia, en protección del futuro dividendo concursal. Por principio, entonces, no es admisible para esos fines, aplicar otras leyes arancelarias provinciales, contrariando un régimen que responde a las conveniencias generales, establecido en atención a lo que manda la Constitución Nacional. Y tal es la tesis, casi unánime de la jurisprudencia, que ha insistido en destacar la primacía de la ley de quiebras por sobre las leyes arancelarias locales que, por su grado, no tiene fuerza jurídica para alterar los términos contenidos en la ley concursal.”

3.1.1.- Ley 3171 de Aranceles de la Provincia de La Pampa

Es de suma importancia en la temática abordada, de la normativa aplicable en la provincia de La Pampa, particularmente en lo que respecta a los concursos y quiebras, incidentes de verificación tardía y en otros supuestos especiales (arts 58, 59 y 60 respectivamente).⁹

En primer lugar, el **artículo 58** – referido a concursos y quiebras- nos dice que en estos procesos los honorarios de los abogados se regulan de conformidad con las disposiciones de la ley específica, respetando las modalidades de la presente ley. A su vez, subdivide en incisos las etapas del concurso preventivo, las etapas de la quiebra, la perforación de los mínimos, la conversión de quiebra en concurso preventivo; la quiebra indirecta; el valor de los honorarios y la regulación respecto del abogado del síndico.

-Etapas del concurso preventivo: los concursos preventivos se dividen a los fines arancelarios en tres etapas. La primera abarca desde los escritos iniciales hasta el acto de apertura del concurso

⁹Ley N° 3371: Aranceles y honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia.

preventivo. La segunda se extiende desde allí hasta la homologación del acuerdo preventivo. La tercera incluye los actos posteriores hasta la finalización y declaración de cumplimiento del acuerdo. Los honorarios se distribuyen entre esas etapas de la siguiente manera: 30%, 50% y 20% respectivamente.

-Etapas de la quiebra: en la quiebra la primera etapa abarca desde los escritos iniciales hasta la sentencia firme de quiebra. La segunda se extiende desde allí hasta la sentencia de verificación y, en su caso, la constitución del comité de control. La tercera incluye los actos posteriores hasta la finalización del proceso. Los honorarios se distribuyen entre esas etapas de la siguiente forma: 20%, 35% y 45%, respectivamente.

-Perforación de los mínimos: se considerará especialmente los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 271 ley 24.522, entre otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el sujeto concursado o fallido es un empleado o un consumidor;
- b) Si el activo sujeto a desapoderamiento, realizado o prudencialmente estimado, no supera el equivalente a diez sueldos básicos del secretario de primera instancia.

- Conversión de quiebra en concurso preventivo: en este caso, los trabajos realizados para obtener la sentencia de quiebra se considerarán como integrantes de la primera etapa del concurso.

-Quiebra indirecta: cuando se decreta la quiebra indirecta sin haberse arribado a la homologación de un acuerdo preventivo, los trabajos desarrollados durante el concurso preventivo se considerará especialmente para elevar los honorarios que se regulen por la quiebra.

-Valor de los honorarios: para los honorarios por el concurso preventivo será aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la ley en análisis, el cual refiere a las deudas de valor e intereses moratorios. En lo atinente a la deuda de valor refiere que “en general, y sin perjuicio de lo que se dispone sobre las valuaciones de bases regulatorias los honorarios profesionales constituyen una deuda de valor, de conformidad con el artículo 772 del código Civil y Comercial de la Nación. A su vez determina los modos de fijar los honorarios, agregando que las regulaciones deben fijarse siempre en porcentajes o cantidades de UHON, según que el proceso posea o carezca de contenido económico, respectivamente. Su traducción a sumas dinerarias se realizará al momento más cercano posible al del efectivo pago. Respecto de los Intereses moratorios: De haberse establecido los honorarios en cierta cantidad de UHON, e incurrir en mora el obligado al pago, los intereses moratorios serán fijados a una tasa pura, despojada del componente corrector de la inflación, para el período de mora anterior a la traducción de la deuda a una suma dineraria. A partir de entonces, y siempre que exista mora, se aplicará la tasa de interés activa del Banco de La Pampa para préstamos a 90 días de plazo u otra

similar. En el caso de la quiebra, luego de la regulación los honorarios se incrementarán en la misma proporción que lo sea la suma obtenida por la realización de los bienes, siempre y cuando se hubiera colocado en alguna inversión productiva de rentas.

-Abogado del Síndico: cuando en el proceso principal o en sus relacionados se imponga al síndico el pago de los honorarios de su abogado, la regulación será entre el 15% y el 40% de los honorarios de aquel, teniendo en cuenta las pautas cualitativas del artículo 12 -dentro de las pautas cualitativas para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, las cuales se enumeran desde la más a la menos importante, sin perjuicio de otras que se adecuen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y celeridad;
- c) El resultado que se hubiere obtenido;
- d) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- e) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes;
- f) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional.

El segundo párrafo del artículo en cuestión refiere al carácter imperativo de los mínimos, el cual establece que los jueces no podrán regular honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por otro lado, el **artículo 59** de la ley, hace referencia a los incidentes de verificación tardía y revisión, dividiendo en dos incisos a las costas al concursado y al acreedor.

Costas al concursado: en tales incidentes, cuando se impongan costas al concursado o fallido, los honorarios de su letrado y del síndico se incluirán en la regulación por el proceso principal.

Costas al acreedor: cuando se impongan costas a este, y en todos los casos para el letrado de dicha parte, los honorarios se regularán aplicando las escalas del artículo 17 sobre el monto del crédito insinuado o verificado, o el valor de los bienes debatidos, en su caso. Si lo disputado es solo el privilegio, la escala se reducirá a la mitad. -Artículo 17, Patrocinantes: A falta de una regla específica, los honorarios de los abogados patrocinantes de la parte vencedora, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por

ciento (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso-.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 59, agrega que se aplicara la regla del artículo 26, párrafo 3ero en caso de vencimiento parcial y mutuo. Se considerará a los letrados del concursado o fallido y al síndico – con o sin patrocinio-, como un mismo sujeto de regulación, distribuyéndose los honorarios de acuerdo con las pautas del artículo 12. (Artículo 26 inc. 3° “si el monto reclamado en la demanda o reconvención fuese calificado por el Juez como notoriamente exorbitante, podrá establecer que de los honorarios que corresponda regular al abogado de la parte reclamada sobre el monto rechazado, sólo podrá percibir determinada proporción de su propio cliente, sin perjuicio del reclamo que corresponda contra la contraparte cuando sea condenada en costas”.)

Por último, el **artículo 60** de la ley enmarca ciertos supuestos especiales, entre los cuales mencionaremos los que consideramos más relevantes para el desarrollo de nuestro trabajo:

- 1) **Pedido de quiebra por acreedor:** cuando se rechace el pedido de quiebra formulado por un acreedor, los honorarios de su letrado serán de un UHON, y los del letrado del deudor, de haber tenido intervención, de cuatro UHON.
- 2) **Pedido del deudor rechazado:** por el pedido rechazado de formación de concurso preventivo o de propia quiebra, los honorarios de su letrado se fijarán entre dos a cuatro UHON.
- 3) **Pedido desistido:** si el concurso preventivo es desistido por el deudor los honorarios serán del 1% del activo estimado en el escrito inicial, con un mínimo de cinco UHON.
- 4) **Verificación tempestiva:** por el pedido de verificación tempestiva, se regulará al abogado patrocinante del acreedor del 1% al 2% del crédito insinuado. Cuando el crédito no se verifique se regulará la mitad. En ambos casos, la regulación se producirá con el dictado de la resolución de verificación de créditos.
- 5) **Fecha de cesación de pago:** en el incidente que se inicie por separado respecto a la fecha de cesación de pagos, los honorarios se regularan entre dos y cinco UHON a la totalidad de los profesionales intervinientes.
- 6) **Pronto pago laboral:** en este caso regirán las mismas pautas que para la verificación tempestiva de créditos. Solo si se imponen costas al acreedor se agregará una suma igual de honorarios, en conjunto, para el síndico y el letrado del concursado o el fallido.
- 7) **Letrado del acreedor en el proceso general:** el honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, por las tareas posteriores a la verificación que no den lugar a incidentes separados, se fijaran entre el 2% y el 8%. Quedan incluidas, entre otras, las tareas de control de las condiciones de aprobación y posterior cumplimiento del acuerdo preventivo, negociación sobre la propuesta del pago, categorización de acreedores, forma de liquidación de los bienes,

control del proyecto de distribución. Las bases regulatorias serán, en el concurso la suma líquida que deba pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado; y la suma efectivamente percibida en el supuesto de quiebra.

- 8) **Para cerrar dicho apartado**, esta última norma cierra expresando que, en los casos no previstos se aplicaran las reglas del supuesto más análogo de esta ley.

3.2.- Regulación inferior a cualquier mínimo:

Con respecto al párrafo segundo del artículo en análisis, cualquier honorario regulado por el juez debe ser inferior a cualquiera de los mínimos que pueden corresponder, cuando se configure desproporción entre la regulación que resulte y la importancia del trabajo realizado por el funcionario o profesional.

Debemos tener en cuenta que esta norma es excepcional, en tanto que en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, en tanto su aplicación corresponde en supuestos en que la desproporción fuese manifiesta e injusta, la cual debe expresarse en dicha resolución judicial, bajo pena de nulidad.

4.- REGULACIÓN DE HONORARIOS. APELACIÓN.

4.1.- Las regulaciones de honorarios, ¿son apelables?:

Una cuestión no menor, tiene que ver con que nuestra ley de Concursos y Quiebras es una norma de fondo y de forma. Es por ello que, en su extensión, nos encontramos con varias normas de carácter procesal.

En virtud de ello, y respondiendo al interrogante con que abrimos el apartado, el artículo 272 de la LCQ expresa que las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico.

Por otra parte, en los casos en que los honorarios se pagan con fondos que se obtienen de la liquidación de bienes del fallido, además del recurso de apelación que se puede interponer por parte de cada acreedor del estipendio, y del síndico, la alzada tiene la potestad revisora de las regulaciones, pudiendo aquella reducirlas o confirmarlas. Para ello, debe remitirse el expediente *en consulta*, aunque nadie haya apelado.

5.- LOS HONORARIOS LUEGO DE LA HOMOLOGACIÓN:

5.1.- La ultra actividad del síndico:

Luego de que el juez haya regulado los honorarios del síndico, debemos preguntarnos qué ocurre en el caso de que surja un incidente posterior.

Supongamos un concurso preventivo que cuenta con un acuerdo homologado hace dos años, éste tenía un juicio en trámite de un acreedor laboral que inició juicio ante el juez natural y luego de obtener sentencia firme, en el lapso otorgado por ley de seis meses, se dirige a verificar su crédito.¹⁰

Bien sabemos que las costas son impuestas como sanción a la demora del acreedor tardío, pero la ley establece una excepción para aquellos acreedores que concurren a verificar tardíamente trayendo como título verificadorio una sentencia obtenida en un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso (art. 21, LCQ), en tanto lo haga – como anticipamos en el párrafo precedente – dentro de los seis meses, por ende, no se aplican costas.¹¹

En virtud del planteo con que comenzamos el desarrollo del subtítulo, es el síndico quien debe tomar conocimiento del incidente de verificación tardía, es decir, contestar traslado, emitir dictamen, etc. pero, ¿Quién le va a pagar? A esta respuesta se llega mediante lo que se denomina la ultra actividad del síndico.

La ultra actividad del síndico es toda aquella actividad que éste desarrolla luego de la etapa de la homologación del acuerdo en un proceso concursal y de la fijación de los emolumentos (remuneración) que tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes.

Respecto de aquellos honorarios que surgirían a favor del síndico por su labor realizada con posterioridad a la homologación de todo acuerdo, la CSJN en el fallo “Canteras El Sauce” del 30/03/2004, y siguiendo el dictamen del Procurador General resolvió revocar la sentencia de Cámara quien había confirmado el rechazo del pedido de regulación de honorarios que efectuara el síndico.

En este fallo el tribunal de primera instancia sostuvo que la regulación de honorarios que se practica con base en el total del activo realizado remunera en forma íntegra la labor desplegada por la sindicatura en el procedimiento concursal y consideró que el pedido por el síndico de una regulación de honorarios complementarios por los trabajos posteriores carecía de base positiva y era improcedente.

Mediante una presentación directa y frente a la denegación del recurso extraordinario que buscó interponer el síndico, se dijo que resulta dogmática por constituir una afirmación sin sustento factico alguno, y tan solo una opinión, sostenerse que en la primera regulación se prevé la ulterior actividad de la sindicatura, a que ello está sujeto a situaciones procesales de imposible determinación y aparece en contradicción con la disposición legal que prevé la existencia de más de una oportunidad para la

¹⁰CASADÍO MARTINEZ Claudio Alfredo, “Honorarios”, consultado en https://www.youtube.com/watch?v=jPgZHd3kt0c&ab_channel=ClaudioCasadio el 26/10/2021.

¹¹GUILLERMO M. PESARESI. “Ley de Concursos y Quiebras Explicada. 4 Edición 2021. Editorial Estudio. Pág. 85
pág. 23

regulación de honorarios y en particular respecto a la actividad posterior a la presentación del informe final.

Como es de ver deben serle regulado honorarios al síndico por las tareas que realice luego de la regulación que se efectúe en el principal ya que se trata de un profesional independiente que realiza una actividad tal como lo hace el abogado del concursado.

Esta regulación debería ser independiente de la imposición de costas que se efectúe y de la interpretación que se haga sobre los honorarios en los incidentes desarrollados durante el trámite concursal. Otra interpretación llevaría invariablemente a que tales tareas sean “gratuitas.”¹²

6.- HONORARIOS EN INCIDENTES:

Nuestra Ley de Concursos y Quiebras en su art. 287, bajo el rotulo “Honorarios en los incidentes”, expresa que “En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.”

6.1.- Evolución legislativa y jurisprudencial:

Las sucesivas leyes concursales, que sirvieron de antecedentes a nuestra actual 24.522 no contenían regulación sobre honorarios devengados en los incidentes, por lo que dicho vacío legal debió ser cubierto por los Tribunales.

Previo a la sanción de nuestra actual Ley de Concursos y Quiebras, y con el antecedente de aquel vacío legal, se aceptó que frente a la falta de regulación dentro de la normativa concursal sean aplicadas las Leyes Arancelarias de orden local. Frente a ello, el debate se generó en determinar cuáles eran las normas pertinentes, dando como resultado diferentes criterios posibles.

Algunas de las normas que se tuvieron en cuenta fueron:

- a) El artículo 33 de la ley 21.839, Ley de Aranceles. Siendo esta la postura tomada por la mayoría de los Tribunales de Capital Federal. La norma expresa que: “en los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (50\$).”
- b) El artículo 31 de la ley 21.839, que establece la regulación de honorarios en los juicios ordinarios, el cual expresa: “en los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los

¹²CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo y VERALLI Fabiana Edit. “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”.

honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6 de la presente, (el monto del asunto o proceso, si es susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza o complejidad del proceso, resultados obtenidos, satisfacción de la pretensión y probabilidad de la satisfacción, merito en la labora del profesional, apreciada por la eficacia y calidad), y de la legislación específica.¹³

- c) Fallo Sanfilippo de la CSJN: en un primer momento la cuestión se vio solucionada mediante la aplicación del artículo 33 de la ley 21.839 referente a la normativa de los incidentes. Ello fue así hasta 1987, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide en el precedente Sanfilippo, en el marco de un incidente de revisión, donde fue resuelto que la regulación de aranceles encontraba solución en el artículo 31 inc. c) de la ley 21.839, que otorgaba la regulación de los honorarios como en un juicio ordinario. Esta postura que hasta entonces era desechada por la jurisprudencia, a partir de dicho fallo comenzó a ser utilizada por los tribunales inferiores, quienes comenzaron a ver que tanto la verificación como el incidente de revisión constituían un verdadero proceso de conocimiento pleno, con los caracteres de pretensión autónoma y los mismos efectos de una demanda judicial, debiendo serles aplicadas las normativas de ese tipo de proceso.¹⁴

A toda esta problemática generada entre vacíos legales y ausencia de normativa, es menester destacar un aporte del Prof. Casadío Martínez, al decir que la doctrina de la Corte Suprema que ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentuales arancelarios, en la inteligencia de que las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del litigio o de las escalas fijadas, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces con discrecionalidad, no debiendo convalidarse retribuciones desproporcionadas y es por ello, que para determinar la retribución de los expertos en los incidentes, debe recurrirse a la interpretación conjunta y armónica de las diversas normas concursales y locales.¹⁵

En conclusión, a partir de la sanción de nuestra actual Ley de Concursos y Quiebras, el plenario mencionado en párrafos precedentes ha quedado sin aplicación, quedando asentado que en los procesos de revisión y de verificación tardía de los honorarios deben regularse conforme “a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales”.

¹³Ley 21.839 – consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38708/norma.htm> en fecha 26/10/2021

¹⁴PESARESI Guillermo Mario y PASARON Julio Federico. “Honorarios en Concurso y Quiebra”. Editorial: Astrea año 2002; pág. 466 a 472.

¹⁵CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo. “Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos”. 2da Edición. Editorial: Astrea, año 2007.

6.2.- Regulación de honorarios del síndico en incidentes:

Como ya se dejó asentado en el punto 2.2 del presente trabajo, los honorarios de todos los profesionales son regulados por el juzgador en las oportunidades enmarcadas por la ley en el artículo 265: al homologar el acuerdo preventivo; al sobreseer el procedimiento por avenimiento; al finalizar la realización de bienes, entre otras. A su vez, la norma nos determina los parámetros entre los cuales deben regularse los honorarios de los distintos funcionarios, comprendiendo al síndico, su asesor letrado y al apoderado de la sindicatura en actuaciones extra jurisdiccionales.

Debemos hacer una consideración, no menor, que el síndico no es un funcionario del Estado, por ende, no recibe una remuneración salarial por el desempeño de cada una de sus funciones. Es por ello, que aquel percibirá honorarios como profesional independiente los cuales deberán ser regulados en el proceso.

Hechas las aclaraciones, y poniendo el foco a lo que nos convoca el apartado en cuestión, el art. 287 de la LCQ nos indica como deberán regularse los honorarios en dicha instancia, pero omite pronunciarse si corresponde o no regular los honorarios de la figura sindical. Ante dicha omisión existieron diferentes posturas jurisprudenciales, las cuales desarrollaremos sucintamente en el subtítulo siguiente.

Una cuestión no menor, tiene que ver con la única excepción legal a la regla y es la regulación de los honorarios en los incidentes, lo cual será analizado en el apartado correspondiente al cual remitimos.

Conforme al orden de prelación, debemos observar un orden estricto para juzgar las cuestiones arancelarias: en primer lugar debemos recurrir a lo expresamente previsto por la ley concursal (artículo 271 párrafo primero); en segundo término, a la aplicación analógica de las disposiciones concursales para casos similares y por último a la supletoriedad de las leyes locales en tanto comulguen con principios como la onerosidad, la rapidez y la economía del trámite concursal (y la proporcionalidad de las regulaciones dentro de un cálculo global). En este último rango de supletoriedad se encuentran en un mismo plano las normas arancelarias y leyes procesales y locales, según si, el caso es exclusivamente sobre la fijación de honorarios o se refiere a una cuestión interlocutoria o de trámite relativa para fijar el estipendio, los recursos contra su estimación por el juez a quo, su protección o procedimiento para el ejercicio del derecho al cobro.

6.3.- Honorarios del síndico en incidentes. Análisis jurisprudencial:

En primer lugar, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial el 24 de junio de 1981 en el fallo “Rodríguez Barro y/o Supermercado Gigante, S.A. s/ quiebra, incidente de propiedad de las costas”, sostuvo que si el concurso resultaba vencedor en costas no correspondía regular los honorarios al

síndico, pero ello no se extendía a los patrocinantes letrados de la sindicatura a quien sí se debía regular honorarios.¹⁶

Posteriormente, con el plenario de la CNCom. “Cirugía Norte, S. A” en pleno el 29/12/88¹⁷, se dejó sin efecto la postura tomada en Rodríguez Barros, y estableció que corresponde regular honorarios al síndico por su representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas y que los honorarios que se regulen al síndico – como a su letrado – en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación. Es decir, se reconoce el derecho a una regulación de honorarios, empero se ve injusto que lo pague el concurso cuando resulta condenado en costas, por ello solo se percibirán honorarios por las tareas desplegadas en el incidente, si fuera condenado en costas el tercero.

A su vez, se extrae de este último precedente que el trabajo profesional que realice un síndico y su abogado patrocinante cuando estime necesario el asesoramiento de este último, encuadra dentro de la normativo del Código Civil y Comercial sobre regulación de honorarios, por ende, cabe retribuirlo y dicha retribución debe soportarla el condenado en costas.

En virtud de ello, surge de la sentencia del plenario anteriormente mencionado, que si no media impedimento para regular honorarios al letrado del funcionario concursal en los supuestos de triunfo de la posición concursal, no hay motivo para proceder igualmente respecto del síndico mismo; al no mediar norma legal que imponga otra solución, ni principio jurídico que avale ese proceder. Postura, esta última, considerada como la más adecuada debido a que si no se regulan los honorarios al síndico estamos aceptando que su actividad sea gratuita, mientras que, si se los regula de forma global, aumentando el índice de la escala por esos trabajos especiales, implícitamente se cargaría a la masa produciéndose un enriquecimiento sin causa del tercero.

Por último, en contraposición a la postura anteriormente desarrollada, la Cámara Civil y Comercial de Rosario en el plenario “Auto Sprint” del 12 de junio de 1989 postula a la intervención del síndico en los incidentes de verificación, como una tarea normal del juicio del concurso y nunca puede considerarse como una labor extra. Además, el precedente establece que no correspondería regular honorarios al síndico o a su letrado patrocinante por la labor que desempeñe en la verificación tempestiva, así como en la verificación tardía de créditos considerándolas como labor extra, sino, que su actividad será tenida en cuenta al momento oportuno de regular los honorarios de cada funcionario que interviene en el proceso. Lo anterior en consonancia con lo regulado en el art. 265 de la LCQ.

¹⁶CNFed. CC, 24 de junio de 1981, “Rodríguez Barro, S. A” publicado en <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-barro-sociedad-anonima-supermercado-gigante-quebra-incidente-sobre-propiedad-costas-fa81130001-1981-06-24/123456789-100-0311-8ots-eupmocsollaf>

¹⁷CNCom. de Apelaciones en pleno, 29/12/88, “Cirugía Norte, S. A”, publicado en El Derecho 131-417.

Así mismo, surge de la sentencia de dicho plenario, que la etapa de verificación tempestiva de créditos no tiene regulación normativa en lo referente a la regulación de honorarios que pudiere corresponderle a cada letrado interviniente, y será por ello que la procedencia e improcedencia de su regulación, como su cuantificación se regirán por el derecho común y en particular por las decisiones legales arancelarias que regulan las tareas extrajudiciales, siempre que no exista convención expresa de las partes.¹⁸

7.- LEYES APLICABLES EN MATERIA DE HONORARIOS EN EL PROCESO CONCURSAL:

7.1.- Ley 21.839 y su modificatoria 24.432:

Con respecto a la legislación aplicable, podemos decir que en el plano nacional rige la ley de Aranceles para Abogados y Procuradores 21.839, la cual fue modificada por la ley 24.432. Esta se encuentra vigente en Capital Federal y en las provincias que hubieren adherido.

En el plano local, la Provincia de La Pampa no adhirió a dicha reforma y es por ello que se rige por la ley 21.839 sin su modificatoria.

Es importante destacar que, el artículo 6 de la ley 21.839 establece las pautas sobre las cuales se debe fijar el monto del honorario, entre ellas: el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de las pretensiones reclamadas; le mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otras.

Así mismo, el artículo 7 prevé que los honorarios de los abogados durante la tramitación del proceso en primera instancia cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. En la misma línea, a párrafo siguiente, establece que los honorarios para el abogado de la parte vencida se fijan entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

7.2.- Su aplicación en los incidentes:

En materia incidental, el artículo 33 reformado por ley 24.432 prevé que los honorarios se regularán entre el 2% y el 20% de lo que correspondiere el proceso principal, atendiendo a la vinculación

¹⁸CCCom. de Rosario, en pleno, 12/6/89, “Auto Sprint”, Jurisprudencia Argentina 1989-I-517 publicado en El Derecho 136-441.

mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo ser el honorario inferior a la suma de cincuenta pesos (\$50), salvo pacto en contrario.¹⁹

Por otro lado, la ley 21.839 – normativa aplicable en la Provincia de La Pampa -, establece que en los incidentes los honorarios se regulan entre el 10% y el 20% de lo que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución final del proceso principal.²⁰

8.- PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

8.1.- Cuestiones en debate:

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que la problemática respecto de la regulación de honorarios se ha dado (y se seguirá dando) entorno a dos cuestiones: determinar si corresponde o no fijar honorarios al síndico por sus servicios prestados en los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificaciones tardías y; el monto sobre el cual deben ser fijados dichos honorarios, es decir, si deben regularse sobre el monto insinuado y verificado.

Podemos advertir que, actualmente, no es materia de discusión si le corresponden honorarios a la figura sindical por su actuación en los incidentes. La mayoría de la doctrina coincide en que su labor debe ser retribuida y que la misma no podría ser englobada en los honorarios determinados al momento de homologar al acuerdo preventivo, por el simple motivo de que estos procesos eran desconocidos por el juzgador en la oportunidad de fijar honorarios en aquella instancia.

Conforme a la segunda cuestión, (monto sobre el cual deben ser fijados dichos honorarios en los incidentes), la redacción de la norma no es muy clarificadora al decir “monto insinuado y verificado”, porque bien sabemos que los montos no son los mismos, suele suceder que el monto verificado no resulta ser igual al insinuado. De solo pensar que, tomando como base el monto verificado diríamos que es desfavorable para el síndico por el hecho de que éste siempre resulta ser inferior al monto insinuado. Esta cuestión fue tratada en el Plenario Auto Sprint, al cual se hace referencia y remitimos su lectura en el subtítulo 6.3.-

En conclusión, para zanjar cada una de las diferencias presentadas la doctrina moderna se fue inclinando hacia el criterio que integra armónicamente la normativa concursal, resultando un mayor beneficio para los profesionales. En virtud de ello, se sostiene que en el caso de que no haya

¹⁹Ley 21.839, Artículo 33 reformado por Ley 24.432 consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38708/texact.htm> en fecha 27/10/2021

²⁰Ley 21.839, Artículo 33, consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38708/norma.htm> en fecha 27/10/2021

coincidencia entre el monto insinuado y el verificado, corresponde calcular honorarios sobre el monto del crédito insinuado, que es el monto respecto del cual los profesionales han desplegado sus servicios.

9.- CONCLUSIÓN:

Al dar por finalizado el presente trabajo y luego de haber realizado un análisis de la normativa actual, con sus alcances e interpretaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales es de nuestra consideración resaltar y plasmar como interrogante, si cada una de las tareas desarrolladas por los profesionales en el proceso concursal, y sobre todo la labor prestada por el síndico en el desarrollo de cada una de las diferentes etapas en las que presta servicio, son justipreciadas por los jueces conforme a la responsabilidad que cada una de ellas conlleva.

Es de suma importancia remarcar que nuestro estatuto falimentario, en varios puntos no es del todo claro conforme a la regulación de honorarios, al no fijar montos o porcentajes de manera precisa, dejando a merced de los jueces y juezas la determinación de los mismos, que, si bien otorga un marco de máximos y mínimos donde aquellos y aquellas se deben mover y, a veces, hasta dándoles la facultad de apartarse de tales mínimos cuando las labores realizadas así lo justifiquen y el juzgador lo funde bajo pena de nulidad, entiendo que tampoco es una garantía absoluta de que los honorarios regulados sean los correspondientes.

Una cuestión no menor se da conforme a los honorarios del síndico en su actuación en el marco de los incidentes, lo cual la jurisprudencia y la doctrina han llevado a un análisis durante años, resultado de la ausencia de precisión y claridad de nuestra legislación. Con respecto a ello, y tomando palabras del Prof. Casadío Martínez entre una de sus tantas publicaciones, al decir que “...los honorarios que deben regularse a los síndicos que actúan en los procesos concursales, entendidos como la retribución de los servicios de quienes ejercen una profesión liberal, han sido, y probablemente continuarán siendo objeto de arduos debates y discusiones.”²¹

Por último, es menester destacar que en los conflictos concursales se requiere de un mayor profesionalismo a la hora de prestar cada uno de los servicios, es por esa razón que cuando el juzgador debe justipreciar los honorarios del síndico y de los profesionales intervinientes debe tener en cuenta, en mi humilde apreciación, además de la responsabilidad que conlleva, no atentar contra la dignidad de los profesionales, que es con lo que carga la aplicación indiscriminada de las normas si no se hace de cada una de ellas una justa y adecuada interpretación.

²¹CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Una nueva interpretación restrictiva del plenario “Cirugía Norte SA”. Esta vez favorable a los intereses del síndico”. Doctrina Societaria y Concursal. Errepar, Mayo 2009, pág. 530.

10.- BIBLIOGRAFÍA:

- CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, “Honorarios”.
https://www.youtube.com/watch?v=jPgZhd3kt0c&ab_channel=ClaudioCasadio
- CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo. “Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos”. 2da Edición. Editorial: Astrea, año 2007
- CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo y VERALLI Fabiana Edit. “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”
- DIEZ CUESTIONES BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN.
https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/CN2010JudicialSociedadesYResoluciondeConflictos_DiezCuestionesBasicasEnLaRegulacionDeHonorariosDelSindicoConcursal.pdf
- Fallo Auto Sprint de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Rosario, 27/12/1989
- Fallo Cirugía Norte S.R.L s/ incidente de verificación, Cámara Nacional de Apelación Comercial, 29/12/88
- PESARESI GUILLERMO M. “Ley de Concursos y Quiebras Explicada. 4 Edición 2021. Editorial Estudio.
- PESARESI Guillermo Mario y PASARON Julio Federico. “Honorarios en Concurso y Quiebra”. Editorial: Astrea año 2002
- ROUILLON ADOLFO A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522.”. Editorial Astrea 2016
- Ley N° 3371: Aranceles y honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia.